

Doctor :

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal Pereira
E. S. D.

REF: REVISION RESOLUCION No 0757 del 2001

**DE: MARIA AMPARO HENAO NAVARRO Identificada
CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA. No 25191300**

MARIA AMPARO HENAO NAVARRO, *mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.191.300 expedida en Santuario Risaralda, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su despacho a su digno cargo, con el objeto de manifestarle, que ordene a quien corresponda se revise la resolución de la referencia.*

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Las persona que revisaron el reajuste de mi pensión de Jubilación Desconocen los principios rectores de las leyes 33 y 62 de 1985 como lo ha plasmado el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección segunda:

" Esta disposición, en su artículo 3º modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1985. Estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación así:

" ARTICULO 1º .- *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensional y de

Doctor :
DANTE LEONARDO PERDOMO GAMBOLA
Secretario de Educación Municipal Perito
D. S.

RES: REVISION RESOLUCION No 0757 del 2011
DE MARIA AMPARO HENAO NAVARRO identificada
CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 25191300

MARIA AMPARO HENAO NAVARRO, mujer de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 25191300 expedida en Santuario, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su despacho a su digno cargo, con el objeto de manifestarle que orden a quien correspondiera se revise la resolución de la referida.

TRANSITO DE HECHO Y DE DERECHO

Las persona que revisaron el reajuste de mi pensión de Jubilación reconocen los principios rectores de las leyes 33 y 62 de 1985 como lo ha plasmado el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección segunda

Esta disposición en su artículo 3º modificada por el artículo 1º de la ley 62 de 1988. Estableció la forma como se liquidará la pensión de jubilación así:

ARTICULO 1º - Todos los empleados públicos de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que crean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se liquide presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, está constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, accionarial y de

capacitación ; dominicales y feriados; horas extras, bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”

En mi caso solamente me aplicaron como factores salariales: Sueldo ,Sobresueldo, Prima de Vacaciones, sin tener en cuenta los otros factores salariales: Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima Especial

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación, esta Corporación ,en sus Subsecciones A y B de la Sección segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras palabras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Así, en la primera hipótesis se previó que la entidad pública que reconociera el derecho prestacional tendría que efectuar las deducciones de ley a que hubiere lugar por los conceptos cuya inclusión se ordenaba y que no hubieren sido objeto de aportes, pese a que no se encontraron dentro del listado previsto por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues tal determinación se ajustaba a los dispuesto por el inciso tercero de dicha norma, según el cual “ En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los

vacaciones; dominicales y feriados; horas extras devueltas por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En mi caso solamente se aplicaron como factores salariales: Sueldo, Sobresueldo, Prima de Vacaciones, sin tener en cuenta los otros factores salariales: Prima de Alimentación, Prima de Navidad, Prima Especial.

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación, esta Corporación en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes, respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión de un funcionario todos los factores salariales devengados por el trabajador en otras palabras se expresó que sólo podían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieran realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Así, en la primera hipótesis se previó que la entidad pública que reconociera el derecho pensional tenía que efectuar las deducciones de ley a que hubiere lugar por los conceptos cuya inclusión se ordenaba y que no hubieran sido objeto de aportes, pese a que no se encontraron dentro del listado previsto por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues tal determinación se ajustaba a lo dispuesto por el inciso tercero de dicha norma, según el cual " En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los

aportes " Esta tesis fue expuesta en la sentencia de 29 de mayo de 2003 (Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia 29 de mayo de 2003 radicado 200-2990.) **Concluyendo que** " en liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.(....) " en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes."

Bajo la segunda hipótesis se consideró que debían incluirse todos los factores que hubieren sido objeto de aportes y así se encontrare certificado. Entonces, en la sentencia de 16 de febrero de 2006 (Radicado 2001-01579 CMC Alejandro Ordoñez) se expresó:

" La ley 33 de 1985 en su artículo 1º dispone que la pensión se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio(...)

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto declaro la nulidad del acto acusado, precisando que a título de restablecimiento del derecho , la entidad demanda, deberá reliquidar la pensión de jubilación, en el equivalente al setenta y cinco por ciento 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, tomando para el efecto, lo certificado, según documento visible a folios 12.12 del cuaderno principal."

Principio de Favorabilidad en Materia Laboral

=====

La ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno, enlista los factores

aportes." Esta tesis fue expuesta en la sentencia de 29 de mayo de 2003 (Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A T. P. Alberto Arias Montiel, sentencia 29 de mayo de 2003, radicado 200-2000) **Concluyendo que** " en liquidación de la pensión de jubilación deberá incluirse todos aquellos sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, o menos en su caso de un factor expresamente excluido por la ley.(...) " en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes."

Bajo la segunda hipótesis se consideró que debían incluirse todos los factores que hubieren sido objeto de aportes y así se encontró certificado. En consecuencia, en la sentencia de 16 de febrero de 2006 (Radicado 2001-0157) CIRC (Alfonso Ordóñez) se expresó:

" La Ley 23 de 1985 en su artículo 7º dispone que la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio(...)

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia en cuanto declaró la nulidad del acto acusado, precisando que a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada, deberá reliquidar la pensión de jubilación, en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, tomando para el efecto, lo certificado, según documento visible a folios 12-13 del cuaderno principal."

Principio de Favorabilidad en Materia Laboral

La Ley 23 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno, enlista los factores

susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar en ingreso base, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre los factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haber efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de **favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política**, en virtud *del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios (T 248/ 2008) es por ello que la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica, alimentación, bonificación Semestral, bonificación por servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de antigüedad, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, tal como lo ordeno el Aquo.

susceptibles de las deducciones legales. Esta pretensión normativa puede ser interpretada en el sentido que solo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar en ingreso base, conyugando cuando el trabajador efectuó aportes sobre los factores no contemplados en dichas normas debe ordenarse su deducción. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado durante el pago que por aportes debía haber efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho en la especie por aplicarse con independencia del trabajador o sus beneficiarios (artículo 130 de la Ley 1082 de 1982) interpretación que debe darse a la ley 33 de 1982, modificada por la Ley 62 de 1985 es la misma municipalidad, es la que permite efectuar en mejor medida los derechos y garantías laborales es decir aquella según la cual las normas no existen en forma distinta los factores salariales que computan en base de liquidación pensional, sino permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, prima de riesgo de los de cuentas por aportes que dejaron de efectuarse.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se requiera su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica, alimentación, bonificación mensual, bonificación por servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad, prima de productividad, prima de actividad, prima de vacaciones, tal como lo ordena el Acto.

Manifiesto que la Jurisprudencia citada, nos da claramente las luces como se debe, liquidar y reliquidar la pensión de jubilación, aplicando las leyes 33 y 62 de 1985.

PETICION

Solicito comedidamente ordene a quien corresponda revise la Resolución No 0757 de 2001 por medio de la cual se reajusto la Pensión de jubilación a MARIA AMPARO HENAO NAVARRO identificada con la C.C. No 25.191.300 de Santuario Risaralda de acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la secretaria de su despacho o en el Condominio Campestre Quintas de Pindaná Casa 15-Kilometro 3 Vía Pueblito Cafetero - Nuevo Sol Teléfonos 3204420-3147088920 de la Ciudad de Pereira.

Atentamente,


MARIA AMPARO HENAO NAVARRO
C.C. 25191300 Santuario Risaralda

Manifiesto que la Jurisprudencia citada, nos da
claramente las luces como se debe, liquidar y liquidar
la pensión de jubilación, aplicando las leyes 33 y 63 de
1982.

PETICION

Solicito comedidamente ordene a quien corresponda
revise la Resolución No 0757 de 2001 por medio de la cual
se reajustó la pensión de jubilación a MARIA AMPARO
HENAO NAVARRO identificada con la C.C. No 25191300
de Santuario Risaralda de acuerdo a la jurisprudencia del
Honorable Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la secretaría de su despacho en el
Condominio Campestre Quintas de Tinda en Casa 15-
kilometro 3 Via Pueblo Cafetero Nuevo Sol
teléfono 304420-314708250 de la Ciudad de Pereira.

Atentamente,

MARIA AMPARO HENAO NAVARRO
C.C. 25191300 Santuario Risaralda



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	26 de enero de 2016	Número de radicado:	3202
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA AMPARO HENAO NAVARRO		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE REVISION D RESOLUCION Ns 0757	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

